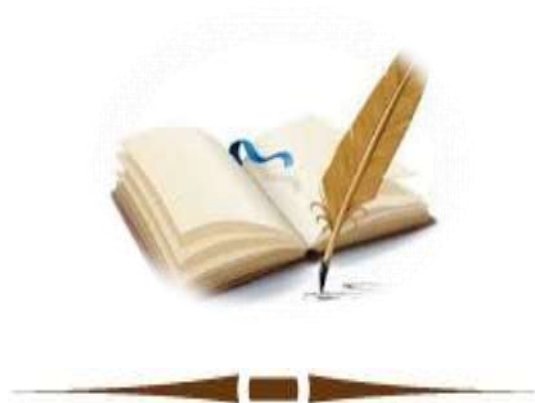


Relatoría Tribunal Superior de Tunja



PROPIEDAD HORIZONTAL/ Solidaridad laboral/ Copropietarios/ Artículo 29 Ley 675 de 2001/ Artículo 36 CST/ *"en razón a que la obligación solidaria no deriva para el asunto bajo estudio en virtud al referido articulado, sino emerge de la obligación por el pago de expensas comunes o necesarias entre el propietario o tenedor anterior y el nuevo propietario o tenedor o entre comuneros de un bien privado, como lo establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los artículos 5.1 y 42 de la reforma al reglamento de propiedad horizontal."*



República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
SALA DE DECISION LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

Aprobado por Acta N°29

REFERENCIA: ORDINARIO 2015 - 414

DEMANDANTE: FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA

DEMANDADOS: EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, ROBERTO MEDINA VEGA, ADELAIDA LA ROTA, MARTHA OJEDA PRIETO, IVAN FONSECA, GLORIA NELLY ROA, RAFAEL CASTRO PAMPLONA, MARTHA CORREDOR, RAFAEL GOMEZ, ADRIANA VARON, YOLANDA DE BUSTAMANTE, GERMAN URIBE CHACON, PEDRO PABLO TORRES BELTRAN, JULIA TORRES DE GARCIA, MAURICIO GARCIA, NAZARETH BAEZ, ESPERANZA PINZON, DORA GOMEZ ACOSTA y la llamada a en Garantía MARIA NELCY VELOZA LEGUIZAMO.

Tunja, Cinco (05) de Mayo de dos dieciséis (2016).

Se decide la apelación de la sentencia de fecha ocho (8) de Septiembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso ordinario de la referencia.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior, presidida por la Magistrado Ponente, con asistencia de la Secretaria de la misma, siendo las nueve de la mañana (9:00a.m.), del día y hora previamente señalados, se constituye en audiencia pública, declara abierto el acto y dicta la siguiente:

S E N T E N C I A:

ANTECEDENTES:

La Demanda:

FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, convocó a juicio al EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, representado por su administradora ADELAIDA LA ROTTA, así como a ROBERTO MEDINA VEGA, ADELAIDA LA ROTTA, MARTHA OJEDA PRIETO, IVAN FONSECA, GLORIA NELLY ROA, RAFAEL CASTRO PAMPLONA, MARTHA CORREDOR, RAFAEL GOMEZ, ADRIANA VARON, YOLANDA DE BUSTAMANTE, GERMAN URIBE CHACON, PEDRO PABLO TORRES BELTRAN, JULIA TORRES DE GARCIA, MAURICIO GARCIA, NAZARETH BAEZ, ESPERANZA PINZON, DORA GOMEZ ACOSTA y la llamada a en Garantía MARIA NELCY VELOZA LEGUIZAMON, como personas naturales y copropietarios del Edificio Astorga, en procura del reconocimiento de contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 27 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2005, fecha en la cual fue terminado en forma unilateral y sin justa causa, por parte de los demandados; declarar que la terminación del contrato no produjo efectos jurídicos por no haberla enterado o informado, al momento de cesar el vínculo, así como tampoco dentro de los 60 días siguientes, el estado de pago de cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses, como lo dispone el parágrafo 1º del art. 29 de la Ley 789 de 2002; declarar que el Edificio Astorga como persona jurídica y las personas naturales accionadas en su condición de copropietarios son solidariamente responsables del pago de la totalidad de las condenas incoadas en la libelo demandatorio.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a pagar solidariamente a razón de la declaratoria de ineficacia del despido reintegrarla al empleo que ejercía cuando fue despedida o a otro de la misma o superior categoría y remuneración o al que le permita ejercer el estado actual de salud de la actora; a pagar la totalidad de los salarios, junto con los incrementos, prestaciones sociales y demás derechos laborales que hubiese tenido derecho a percibir de no haber sido despedida; solidariamente a los demandados a cotizar los aportes para la seguridad social en pensiones y salud en las instituciones que elija, durante

el tiempo comprendido entre el 27 de febrero de 1991 y el día en que legalmente finiquite el contrato de trabajo, observando los incrementos e indexaciones señalados en las normas de seguridad social Integral.

Como pretensiones subsidiarias presentó.

Condenar en el evento de que las instituciones de seguridad social no acepten el pago de los aportes o cotizaciones en mora e indemnizarla por los perjuicios materiales y morales causados por no haberle efectuado los aportes pensionales, especialmente de vejez, durante el tiempo de la relación laboral, previo peritazgo actuarial o en su defecto pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación desde el 2 de abril de 2011 fecha en que se causa el derecho, por cumplir los 55 años de edad.

Condenar solidariamente a los demandados a reconocer y pagar los valores insolutos correspondientes al auxilio de cesantía y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, el valor faltante por concepto de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, el reintegro de la parte del salario que fue destinado a sufragar el servicio telefónico desde el mes de julio del año 2000 hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo; así como la cantidad de \$280.000 pesos que por concepto de asistencia médica tuvo que sufragar la demandante.

Condenar solidariamente al pago de la sanción moratoria por no haber sufragado a la finalización del contrato de trabajo la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no haber consignado los intereses de las cesantías y a fallar ultra y extrapetita. (fls. 33 a 36)

Hechos

En concreto como sustento fáctico de las pretensiones afirma que ingresó a laborar inicialmente al servicio de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS Y USUARIOS DEL EDIFICIO ASTORGA, el 27 de febrero de 1991. El que posteriormente se convirtió en la persona jurídica denominada EDIFICIO ASTORGA P-H, en las instalaciones del mencionado edificio actividad que desempeñó hasta el 30 de noviembre de 2005, fecha en que fue notificada de la decisión adoptada por la asamblea de copropietarios de dar por terminado el vínculo que los regía.

Que las actividades realizadas consistían en mantener aseado el edificio y atender la portería, tanto para la entrada de personas como de vehículos, bajo la continuada subordinación de la administración de la propiedad horizontal y de los copropietarios, labor que se mantuvo hasta el 30 de noviembre de 2005, ininterrumpidamente y terminado unilateralmente por los demandados. (fls. 36 a 39)

Contestación de la demanda.

GERMAN URIBE CHACON, por intermedio de apoderado judicial contestó demanda. Se opuso a la totalidad de las pretensiones; en cuanto a los hechos aceptó algunos; del vigésimo cuarto dijo que falta a la verdad la demandante y de los restantes adujo que no le consta o no ser ciertos.

Propuso como excepciones las que denominó: "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DEL DEMANDADO SEÑOR GERMAN URIBE CHACON" y al de "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION" (fls. 70 a 82).

NAZARETH BAEZ GARCIA, mediante apoderado judicial contestó demanda para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, aceptó que el

despido se hizo de manera unilateral, pero que por esa razón se reconoció la indemnización a la demandante. Frente a los hechos aceptó unos, de otros dijo no constarle así como no ser ciertos la mayoría de los esgrimidos por la parte demandante.

Propuso como excepciones previas las de: "Ineptitud formal de la demanda", "Ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones" y de fondo las que bautizó como "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD", "EXCEPCION DE PAGO" y la "EXCEPCION DE BUENA FE DE LA EMPLEADORA". (fls. 242 a 255)

PEDRO PABLO TORRES BELTRAN, se pronunció a través de apoderado judicial, para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, en similar sentido aceptó que el despido se hizo de manera unilateral, pero que por esa razón se reconoció la indemnización a la demandante. Frente a los hechos aceptaron unos, de otros dijo no constarle así como no ser ciertos la mayoría de los esgrimidos por la parte actora..

Propuso como excepciones previas las de: "Ineptitud formal de la demanda", "Ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones" y de fondo las que bautizó como "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD", "EXCEPCION DE PAGO" y la "EXCEPCION DE BUENA FE DE LA EMPLEADORA". (fls. 368 a 379)

DORA ELSA GOMEZ ACOSTA, comparece a juicio representada por su guardadora definitiva a través de apoderado judicial para oponerse a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos excepto del segundo indicó no ser ciertos ni constarle.

Propuso como excepciones las que denominó "INEXISTENCIA DE LA

RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA, DE RAZON O DE TITULO PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PARA DEMANDAR", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DE LA DEMANDANTE", y la de "PETICION ANTES DE TIEMPO". (fls. 439 a 448).

MARIA ADELAIDA LARROTTA GARCIA, en calidad de Administradora del Edificio Astorga PH, compareció al proceso mediante apoderado judicial para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la forma como están redactadas, ya que fue la administración directamente quien contrató a la demandante para realizar las labores de servicios generales en el inmueble.

Frente a los hechos aceptó como ciertos el 1,2,3, 5, 6 y 23; negó el 4, 7,8,9, 11, 13,14, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 24; de los demás dijo no constarle.

Propuso como excepciones previas las de. "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" y la de "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"; como excepciones de fondo propuso las que denominó "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTUVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DE LA DEMANDADA EDIFICIO ASTORGA P.HL", "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION" y la "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE EMPLEADORES. (fls. 451 a 465).

MARIA ADELAIDA LARROTTA GARCIA, en calidad de persona natural, acudió al proceso mediante apoderado judicial para oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la forma como están redactadas, ya que fue la administración directamente quien contrató a la demandante

para realizar las labores de servicios generales en el inmueble.

Referente a los hechos negó y aceptó algunos, de otros dijo que no le consta.

Propuso como excepciones previas las de: "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" y la de "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"; como excepciones de fondo propuso las que denominó "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA, DE RAZON O DE TITULO PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DE LA DEMANDADA MARIA ADELIA LARROTTA GARCIA (sic)", "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE QUIENES OSTENTARON LA CALIDAD DE EMPLEADORES NO A CARGO DE MI MANDANTE" y la "EXCEPCION DE PAGO". (fls. 468 a 481).

GLORIA NELLY ROA GOMEZ (q.e.p.d), quien hoy se encuentra representada por sus herederos determinados contestó la Litis en nombre propio, para oponerse a todas y cada una de las pretensiones. Frente a los hechos aceptó algunos, parcialmente otros, negó la mayoría y de otros dijo no constarle.

Propuso como excepción previa la de: "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES" y, como de fondo las que denominó "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE LA DEMANDADA GLORIA NELLY ROA GOMEZ", "CARENCIA DE SOLIDARIDAD EN LAS PERSONAS NATURALES DEMANDADAS y/o INEGIBILIDAD DE LA OBLIGACION SOLIDARIA", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE PASIVA", "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", "PAGO", "BUENA FE EN LA PARTE DEMANDADA", "PRESCRIPCION" y la "GENERICA". (fls. 520 a 536)

ESPERANZA PINZON DE TAMARA, a través de mandataria judicial contestó el libelo para oponerse a todas las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos indicó no constarle algunos, de otros no ser ciertos y atenerse a lo que se pruebe.

Propuso como excepciones las que denominó "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DE LA COPROPIETARIA DEMANDADA", "PRESCRICION TRIENAL", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y al de "PAGO TOTAL DE LO PRESUNTAMENTE ADEUDADO". (fls. 592 a 606)

YOLANDA SAAVEDRA DE BUSTAMANTE, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó algunos, parcialmente otros, negó la mayoría y de otros dijo no constarle.

Propuso como excepciones previas las de: "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" y la de "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" y, como de fondo las que denominó "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA, DE RAZON, O DE TITULO PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDATE", "BUENA FE DE LA DEMANDADA YOLANDA SAAVEDRA DE BUSTAMENTE", "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE QUIENES OSTENTARON LA CALIDAD DE EMPLEADORES MAS NO A CARGO DE MI MANDANTE" y la de "PAGO". (fls. 608 a 621)

MARTHA G. OJEDA PRIETO e IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS, a través de mandatario judicial contestaron demanda. Se opusieron a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptaron algunos, parcialmente

otros, negaron la mayoría y de otros dijeron no constarle.

Propusieron como excepciones previas las de: "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" y la de "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" y, como de fondo las que denominaron "EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL DERECHO", "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", "EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACION", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD", "EXCEPCION DE BUENA FE DE LOS DEMANDADOS MARTHA OJEDA E IVAN FONSECA Y LA EMPLEADORA" y la "EXCEPCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". (fls. 623 a 633)

ROBERTO FRANCISCO MEDINA VEGA, por intermedio de apoderado contestó la demanda para oponerse a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el segundo, quinto, sexto y séptimo; de los demás indicó no constarle o no ser ciertos con el argumento de no haber existido jamás contrato laboral directamente con el demandante.

Propuso como excepciones previas las de: "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" e "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" y, como de fondo las que denominó: "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA, DE RAZON, O DE TITULO PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DEL DEMANDADO ROBERTO FRANCISCO MEDINA VEGA", "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE QUIENES OSTENTARON LA CALIDAD DE EMPLEADORES MAS NO A CARGO DE MI MANDANTE" y la de "PAGO". (fls. 635 a 648)

ADRIANA MARIA BARON VILLEGAS y RAFAEL HUMBERTO GOMEZ CRISTANCHO, contestaron demanda mediante apoderado judicial a

través de mandatario judicial, para oponerse a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptaron el segundo, catorce, y el veintitrés; de los demás indicaron no constarles o no ser ciertos con el argumento de no haber existido jamás contrato laboral directamente con la demandante.

Propusieron como excepciones de fondo las que denominaron "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ALGUNA ENTRE EL DEMANDANTE LOS DEMANDADOS ADRIANA MARIA BARON VILLEGAS Y RAFAEL HUMBERTO GOMEZ CRISTANCHO", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS CON CARGO A LOS DEMANDADOS ADRIANA MARIA BARON VILLEGAS Y RAFAEL HUMBERTO GOMEZ CRISTANCHO", "FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A ADRIANA MARIA BARON VILLEGAS Y RAFAEL HUMBERTO GOMEZ CRISTANCHO", "EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", "PAGO DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS" y la de "PAGO". (fls. 680 a 688)

RAFAEL ANTONIO CASTRO PAMPLONA y MARTHA CORINA CORREDOR, por intermedio de apoderado contestaron la demanda para oponerse a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptaron el segundo, quinto, sexto y séptimo; de los demás indicaron no constarle o no ser ciertos con el argumento de no haber existido jamás contrato laboral directamente con la demandante.

Propusieron como excepciones previas las de: "INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA" e "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES" y, como de fondo las que denominaron: "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE, FALTA DE CAUSA, DE RAZON, O DE TITULO PARA DEMANDAR", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA", "PRESCRIPCION", "MALA FE DE LA DEMANDANTE", "BUENA FE DE LOS DEMANDADOS RAFAEL ANTONIO CASTRO PAMPLONA y MARTHA CORINA CORREDOR", "PETICION ANTES DE TIEMPO EN LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD DE LAS

OBLIGACIONES A CARGO DE QUIENES OSTENTARON LA CALIDAD DE EMPLEADORES MAS NO A CARGO DE MIS MANDANTES" y la de "PAGO". (fls. 690 a 704)

HERNAN MAURICIO GARCIA MORALES, en nombre propio contestó demanda para oponerse a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el primero al tercero y del quinto al doceavo, el quince, y el veintitrés; de los demás indicaron no constarle o no ser ciertos con el argumento de no haber existido jamás contrato laboral directamente con la demandante.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD" y la de "PAGO". (fls. 705 a 714).

JULIA MERCEDES TORRES BELTRAN, mediante apoderado judicial contestó demanda para oponerse a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el primero, segundo, tercero y del quinto al doceavo, el quince, y el veintitrés; de los demás indicó no constarle o no ser ciertos con el argumento de no haber existido jamás contrato laboral directamente con la demandante.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL", "EXCEPCION DE DIVISIBILIDAD" y la de "PAGO". (fls. 717 a 727).

A folios 755 y 756 la parte demandante reformó la demanda, situación frente a la cual se pronunciaron únicamente los demandados ROBERTO MEDINA VEGA, MARIA ADELAIDA LARROTTA, MARTHA OJEDA PRIETO, IVAN FONSECA, GLORIA NELLY ROA, RAFAEL CASTRO PAMPLONA, MARTHA CORREDOR, YOLANDA DE BUSTAMANTE, GERMAN URIBE CHACON, PEDRO PABLO TORRES BELTRAN, JULIA MERCEDES TORRES DE GARCIA, HERNAN

MAURICIO MORALES, NAZARETH BAEZ, ESPERANZA PINZON, DORA ELSA GOMEZ ACOSTA y MARIA NELCY VELOZA LEGUIZAMO, a través de sus mandatarios judiciales o en nombre propio, para oponerse a las pretensiones invocadas en la adición de la demanda por persistir los fundamentos esbozados en cada una de las contestaciones de la demanda principal, especialmente en lo que atañe con el accidente de trabajo.

Propusieron como excepciones de fondo frente a la reforma de la Litis las mismas excepciones que invocaron en cada una de las contestaciones de la demanda principal. (fls. 768 a 791)

MARIA EUGENIA CHAPARRO FONSECA, quien fue llamada en garantía por la señora MARIA NELCY VELOZA LEGUIZAMO, mediante mandatario judicial dio contestación a la litis para oponerse a todas y cada una de las pretensiones, frente a los hechos indicó de algunos que no le consta, de otros que son ciertos y de varios los tuvo como ciertos. Propuso como excepciones de fondo las que llamó como "PRESCRIPCION", "INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL", "IMPROCEDENCIA DEL LLAMADO EN GARANTÍA" y la de "BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA". (fls. 818 A 823)

Providencia impugnada:

El Juzgado Segundo Laboral de la ciudad, declaró que entre FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, en calidad de trabajadora y la persona jurídica EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, representada por su administradora ADELAIDA LA ROTTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 27 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2005, declaró solidariamente responsable de las condenas a los demandados ROBERTO MEDINA VEGA, MARIA ADELAIDA LA ROTTA GARCIA, MARTHA OJEDA PRIETO, IVAN FONSECA, GLORIA NELLY ROA,

RAFAEL CASTRO PAMPLONA, MARTHA CORREDOR, RAFAEL GOMEZ, ADRIANA VARON, YOLANDA DE BUSTAMANTE, GERMAN URIBE CHACON, PEDRO PABLO TORRES BELTRAN, JULIA TORRES DE GARCIA, MAURICIO GARCIA, NAZARETH BAEZ, ESPERANZA PINZON, DORA GOMEZ ACOSTA y NELCY VELOZA, como personas naturales, en su calidad de copropietarios del Edificio Astorga; como consecuencia condenó al EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL como empleador a pagar a favor de FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA la suma de TRECIENTOS DIESISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$317.719.2) por concepto de indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, suma debidamente indexada desde el 1 de diciembre de 2005 hasta cuando se verifique su pago; a efectuar a favor de la demandante las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones con destino a Colpensiones, no canceladas durante el término comprendido entre el 27 de febrero de 1991 al 31 de marzo de 2005, tomando como salario base el mínimo legal mensual vigente para cada año; declaró probadas parcialmente las excepciones de PRESCRIPCION y PAGO formuladas por el EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL; declaró probadas las excepciones formuladas por las personas naturales demandadas salvo las encaminadas a excluir la solidaridad y finalmente condenó en costas a la parte vencida. (fls. 943 a 960)

Recurso de apelación.

Inconforme con la decisión interponen recurso el demandante y los demandados NAZARETH BAEZ GARCIA y PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN.

Parte demandante.

Persigue se revoque la sentencia, en lo que tiene que ver en las decisiones que le fueron desfavorables y en su lugar se acojan la totalidad de las súplicas de la demanda.

Se duele el recurrente por la no declaratoria que la terminación del contrato de trabajo, no produjo el efecto jurídico de rescindir el contrato de trabajo reconocida por el *a quo*, en razón a que el empleador no le informó al momento de finiquitar la relación laboral ni dentro de los sesenta días a su terminación el estado de pago de cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen.

Que el contenido en el artículo 64, parágrafo 1º del CST, o parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 (sic), es de claridad absoluta y su incumplimiento a dicho deber legal, la terminación del contrato de trabajo, no produce ningún efecto jurídico, es decir, que tal terminación es jurídicamente inexistente.

Que los recibos de pagos efectuados por concepto de prestaciones sociales, corresponden a pagos parciales y no a la cancelación total de las acreencias laborales reclamadas, circunstancia que no acreditó la parte demandada en la forma que lo prescribe la ley; que en el expediente obra liquidación la que se efectuó con desconocimiento de la ley, pues las cesantías y sus intereses no fueron consignados y la primera fue pagada sin que finalizara la relación laboral.

Pide se condene a la parte demandante a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, en razón a que esta no acreditó el pago de la totalidad de las prestaciones sociales reclamadas y, por quedar demostrado el no pago de los aportes a Seguridad Social, derechos que pierde el trabajador al no estar afiliado. (fls. 962 a 964)

Parte demandada.

NAZARETH BAEZ GARCIA, manifiesta que no es posible aplicar la solidaridad en la forma como se hizo en el fallo; que al ser aplicable el régimen de qué trata la Ley 675 de 2001, donde se dispone que los copropietarios solo responden solidariamente a prorrata de su cuota de propiedad y no la solidaridad general de que trata el Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que solo es posible condenar a la persona jurídica representada por la administración para posteriormente condenar a cada habitante según el porcentaje de propiedad.

Que quedó probado en el proceso, que pagó oportunamente las cuotas de administración del edificio ASTORGA, lo que significa que no tenía responsabilidad alguna en cuanto a pagos por servicios contratados por la administración como los reclamados por la demandante, a quien pide se condene en costas y agencias en derecho.

A su turno PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, señala que el a quo no analizó la excepción de “inexistencia de la calidad del empleador”, pues en la contestación de la demanda aportó pruebas que demuestran de modo claro que desde el año 2004, no es copropietario y tampoco habitante del edificio ASTORGA; que tampoco puede ostentar tal condición porque no residía en el edificio debido a su empleo, de suerte que su conducta se limitó a llegar los sábados y a sacar su carro los lunes sin recibir ninguna prestación personal de parte de la demandante, quien se limitaba a las labores comunes como aseo de las zonas comunales, en provecho de todos los habitantes y visitantes, luego tampoco pudo haber participado de su despido, pues no intervino en las reuniones de los copropietarios.

Señala que no es posible aplicar la solidaridad en la forma como se hizo en el fallo; que al ser aplicable el régimen de qué trata la Ley 675 de 2001, donde se dispone que los copropietarios solo responden solidariamente prorrata de su cuota de propiedad y no la solidaridad general de que trata el Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que solo es posible condenar a la persona jurídica representada por la administración para posteriormente condenar a cada habitante según el porcentaje de propiedad.

Que al firmar la copropietaria Nazareth Baez, el despido en una reunión de copropietarios, se trató de un error que no puede generar derecho alguno, error que solo es explicable porque quien era la administradora y copropietaria en ese entonces Dra. Nelly Roa Gómez, presionó indebidamente a los participantes en la reunión; que en ningún momento aquella fue empleadora, ni impartió órdenes a la demandante, ni esta fue subordinada, a quien pide se condene en costas y agencias en derecho. (fls. 969 y 970)

Actuación de Segunda Instancia.

Surtida la etapa reglada en el artículo 82 del CPTSS, tan solo se pronunció la parte demandante. (fls. 8 a 11 del cuaderno del Tribunal).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los puntos sobre los cuales se ha de pronunciar la Sala en observancia del artículo 35 de la Ley 712 de 2001 que adicionó al CPTSS el artículo 66 A, son aquellos que fueron materia del recurso.

Conforme a ello, la revisión de la sentencia, en este caso, por virtud del recurso se centra en establecer si los elementos probatorios que obran en el expediente soportan lo pedido en la alzada invocada por la parte

demandante y por los demandados NAZARETH BAEZ GARCIA y PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN.

Solicita la parte demandante se revoque la sentencia, en lo que tiene que ver en las decisiones que le fueron desfavorables y en su lugar se acojan la totalidad de las súplicas de la demanda.

Se duele el recurrente por la no declaratoria que la terminación del contrato de trabajo, no produjo el efecto jurídico de rescindir el contrato de trabajo reconocida por el *a quo*, en razón a que el empleador no le informó al momento de finiquitar la relación laboral ni dentro de los sesenta días a su terminación el estado de pago de cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen.

Que el contenido en el artículo 64, parágrafo 1º del CST, o parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 (sic), es de claridad absoluta y su incumplimiento a dicho deber legal, la terminación del contrato de trabajo, no produce ningún efecto jurídico, es decir, que tal terminación es jurídicamente inexistente.

Sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia ha decantado hasta la saciedad V. gr. en la Sentencia 35303 del 14 de julio de 2009 citada por el *a quo*¹ y la Sentencia 42120 del 17 de julio de 2013, M.P. Roge Mauricio Burgos Ruiz que:

¹ Ahora, el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del C.S.T., no contempla el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, tan es así, que la norma consagra el pago posterior de las cotizaciones, dado que su finalidad no es otra que la de garantizar el pago oportuno de los aportes de seguridad social y parafiscales. En efecto, revisado el trámite que en el Congreso de la República tuvo el proyecto de la que sería la Ley 789 de 2002, se percibe que en la exposición de motivos se denominó el plan como aquel *“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER EMPLEABILIDAD Y DESARROLLAR LA PROTECCIÓN SOCIAL”*, mientras que en el capítulo llamado *“justificación y desarrollo de los articulados”* se precisa que como lo *“postulan los artículo 23 al 30, tales*

“... la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección reforzada y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo.... (...)

(...).

Ahora, el Parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el 65 del C.S.T., no contempla el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, tan es así, que la norma consagra el pago posterior de las cotizaciones, dado que su finalidad no es otra que la de garantizar el pago oportuno de los aportes de seguridad social y parafiscales.” (Subrayado fuera de texto)

La Alta Corporación en la misma sentencia afirma que la sanción a imponer no es el reintegro del trabajador sino la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del CST, esto es un día de salario por cada día de mora en el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal y, como quiera que uno de los puntos de apelación invocados por la demandante es el reconocimiento y pago de la aludida sanción. Así, en razón a que la demandada no acreditó el pago de la totalidad de las prestaciones sociales reclamadas y, por quedar demostrado el no pago de los aportes a Seguridad Social, los que a su juicio pierde al no estar afiliada, la Sala procede a resolver el tema:

El artículo 65 del código sustantivo del trabajo contempla una indemnización moratoria a favor del trabajador, pero dicha indemnización, según reiterada jurisprudencia, no opera de pleno derecho.

condiciones especiales se han diseñado con el especial cuidado de no debilitar a las entidades administradoras de los recursos de SENA, ICBF y Cajas de Compensación, en la medida en que éste beneficio sólo se concederá a quienes mantengan en términos reales sus aportes a tales entidades. Igualmente, estamos solicitando facultades para cerrar la brecha de la evasión frente a todos los aportes parafiscales, en armonía con el proceso de simplificación en el recaudo que queremos construir...”.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Expediente 35414. M.P. Luis Javier Osorio López, de 29 de abril de 2009, señaló que el artículo 65 del CST goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador, significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos.

Se tiene que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud².

Descendiendo al punto de inconformidad la parte demandante sustenta lo pedido en la mora en el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, así como en la no acreditación del pago de la totalidad de las prestaciones sociales reclamadas.

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Expediente 36506 de 23 de febrero de 2012 M.P. Luis Javier Osorio López.

La demandada efectuó el pago en un fondo de pensiones y cesantías el auxilio de cesantía causado correspondiente a la fracción del año 1991, a los años 1992 a 1997 y 1999, y las restantes como lo señala la actora al absolver el interrogatorio de parte le fueron canceladas directamente; respecto de salarios y demás prestaciones sociales comunes y especiales, vacaciones, así como la indemnización por terminación del vínculo laboral, encuentra la Sala que estas fueron canceladas a su causación y al momento de finiquitar la relación laboral a FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, según se desprende de los folios 40 a 42, 147, 148 a 154, 159 a 174, 545 y 546. Sin embargo, se omitió el pago de los aportes al Sistema Integral, sin que hubiere ninguna justificación y pese a que en el expediente no obra prueba de expensas que haya tenido que sufragar la demandante para cubrir alguna clase de afección de orden común o laboral, dicha circunstancia no afecta el hecho de tener el deber de pagar³, aunado a que el a quo ordenó el pago a Colpensiones de los aportes con destino a cubrir las contingencias de vejez, invalidez y muerte (fl. 959), pues sobra mencionar que este derecho es imprescriptible,⁴ al derivar de manera directa de la pensión de vejez, luego si existe mala fe.

En este orden de ideas le asiste razón a la recurrente y el recurso por este aspecto sale avente, se condenará a la demandada a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CSTS.

Respecto a su cálculo, éste se encuentra determinado en el artículo 65 referenciado, con la modificación del artículo 29 de la Ley 789 de 2002. La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias del 6 de mayo de

³ En el caso *sub examine*, como integrante del Sistema General de Seguridad Social, era obligación de la demandada, como empleador, afiliar a FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, en salud al Régimen Contributivo (numeral 1º del artículo 161 de la Ley 100 de 1993), pensiones al RAIS ó R.P.M. (Art. 15 *ibídem* modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003) y riesgos profesionales hoy riesgos laborales en términos de la Ley 1256 de 2012, (literal d) del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994).

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 5 de diciembre de 2006, expediente 28552 con ponencia del M. P. Dr. Luis Javier Osorio López.

2010, radicación No. 36577; 3 de mayo de 2011, radicación No. 38177; y, 25 de julio de 2012, radicación No. 46385, sobre este tópico señaló:

“Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera”.

Sin embargo y como quiera que la demandante no percibió más del salario mínimo mensual legal vigente, resulta imperativo para la Sala aplicar el parágrafo 2º del ya citado artículo 65, de tal suerte que la trabajadora tiene derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora a razón de \$14.200 (\$426.000/30) calculados desde la ruptura del nudo de trabajo 30 de noviembre de 2005 hasta que se concrete el pago efectivo de las sumas reconocidas en el fallo impugnado, así como de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

Pide FLOR MORENO el reconocimiento y pago total de las diferentes acreencias laborales reclamadas, ante su no acreditación de la demandada en la forma que lo prescribe la ley; se duele porque las cesantías y sus intereses no fueron consignadas y la primera fue pagada sin que finalizara la relación laboral, con pleno desconocimiento de la ley.

Sobre este tópico resulta imperativo para la Sala hacer las siguientes apreciaciones:

Se tiene que el a quo en los numerales primero y quinto, respectivamente, de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación, declaró que entre FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, en calidad de trabajadora y la

persona jurídica EDIFICIO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, representada por su administradora ADELAIDA LA ROTTA, existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente entre el 27 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 2005 y, como probadas parcialmente las excepciones de prescripción y pago formuladas por la parte demandada edificio Astorga H.P. (fls. 943 a 960).

Revisado el expediente no obra prueba respecto de reclamo efectuado por parte de FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, dirigido a su empleador, así como citación o celebración de audiencia de conciliación ante autoridad competente, en pro de obtener el reconocimiento y pago de las diferentes acreencias laborales que consideraba aquella le adeudaban, que permita concluir la interrupción de la institución de la prescripción⁵ en términos del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

A folio 44 se observa que la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2008, luego los derechos que reclama la accionante como producto de la relación laboral en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su mayoría han prescrito, implicando la pérdida del derecho de la trabajadora y la cesación de la obligación por parte del empleador al disipar la oportunidad para reclamar⁶, de tal suerte que las diferentes prestaciones sociales comunes y especiales salvo las cesantías y el descanso remunerado que aduce la actora le adeudan antes del 28 de noviembre de 2005, se encuentran cobijadas por la figura de la prescripción.

⁵ Al respecto véase la Sentencia C – 072 de 1994

⁶ Al respecto véase la Sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral -, el 25 de enero de 2011, expediente 40008 M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego.

En ese orden de ideas la Sala verificará y practicará la liquidación de salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, cesantías y sus intereses correspondientes hasta el 30 de noviembre del año 2005 y, vacaciones para los años 2004 y 2005, su resultado lo comparará con la liquidación y pagos realizados por el empleador obrantes a folios 161, 272, 545 y 546 correspondientes a los citados anuarios.

A folio 272 obra el pago de salario y auxilio de transporte por valor de \$381.500 y \$44.500, a favor de FLOR LIGIA MORENO, correspondiente al mes de noviembre de 2005, suma que recibió esta a satisfacción y que se ajustan al monto que estableció el Gobierno de turno mediante Decretos 4460 y 4361 de 2004, razón por la cual no hay razón para ordenar el pago de suma alguna por dichos conceptos.

Al practicar la liquidación laboral del tiempo correspondiente al año 2005 hasta el mes de noviembre, tenemos:

Tiempo a liquidar 330 días
Salario.....\$381.500
Auxilio de transporte \$ 44.500
IBL.....\$426.000

Cesantías.

$$\frac{\$426.000 \times 330}{360} = \$390.000$$

Intereses a la cesantía.

$$\frac{\$390.000 \times 330 \times 0.12}{360} = \$42.955$$

Prima de servicios

$$\frac{\$426.000 \times 330}{360} = \$390.000$$

Al comparar los anteriores resultados con la liquidación y pago efectuado por el empleador (fls. 545 y 546), encuentra la Sala que se encuentra ajustado a la ley, salvo lo correspondiente a prima de servicios, en razón a que el demandado canceló por esta prestación social especial tan solo el valor de \$177.500, correspondiente al tiempo causado entre el 1º de julio al 30 de noviembre de 2005, cuando lo correcto es que hubiese sufragado la suma de \$390.000, pues revisado el expediente no hay prueba que el período comprendido entre el 1º de enero al 30 de junio de 2005 el empleador hubiese pagado concepto alguno por prima de servicios, no obstante, como ya se dijo todo lo causado con anterioridad al 28 de noviembre de 2005 se encuentra prescrito.

En lo que tiene que ver con vacaciones, es necesario recordar que estas tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos laborales, puesto se causan al cumplir un año de servicio, siendo exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año posterior de su causación, que para el caso que nos ocupa sería el 28 de noviembre de 2004.

Al practicar la liquidación de las vacaciones para los años 2004 y 2005, tenemos:

Vacaciones año 2004 (causadas entre el 27 de febrero de 2003 al 27 de febrero de 2004)

$$\frac{358.000 \times 360}{720} = \$179.000$$

Fracción de vacaciones año 2005 (causadas entre el 28 de febrero al 30 de noviembre de 2005)

$$\frac{381.500 \times 273}{720} = \$144.652$$

Al comparar los valores obtenidos con lo que pagó el empleador visible a folios 161, 545 y 546, observa la Sala encuentra la Sala que las causadas para el año 2004 no se encuentra ajustado a la ley, pues hay un desfase de \$18.050, toda vez que el demandado canceló la suma de \$160.950, sin embargo, no se puede ordenar su reliquidación y pago ya que lo causado con anterioridad al 28 de noviembre de 2004 se encuentra prescrito.

En lo que respecta al valor pagado por la parte pasiva por concepto de vacaciones causadas para el año 2005, se tiene que esta sufragó \$174.834 (fls. 545 y 546), valor superior a lo que legalmente le corresponde por dicho concepto.

Ahora bien, en lo que corresponde al pago de cesantías de los años 1991 a 2004, resulta para la Sala imperativo hacer las siguientes acotaciones:

Según se establece en los artículos 249 a 258 del Código Sustantivo del Trabajo, todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicio, y proporcionalmente por fracciones de año, de acuerdo a los saldos acumulados a 31 de diciembre de cada año. Este pago lo efectúa el empleador, mediante consignación a una cuenta del Fondo de Cesantías elegido por el trabajador, antes del 15 de febrero del siguiente año. El empleador que incumpla el plazo señalado, deberá pagar un día de salario por cada día de retardo, además debe reconocerle y pagarle intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por tal concepto.

Esa reflexión dio pie para la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolviera uno de los puntos más debatidos por la

jurisprudencia laboral: la definición del momento desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de las cesantías.

Es así como en la sentencia 34393 de agosto 24 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. LUIS J. OSORIO, la Alta Corporación decidió que no se cuenta desde la fecha límite para consignarlas, sino desde que el contrato llega a su fin. La razón porque sencillamente solo desde ese momento el empleador queda obligado a entregarle directamente a su ex trabajador los saldos de las cesantías en el fondo elegido para la época por el trabajador, junto con los intereses legales que no canceló con anterioridad.

La institución de la prescripción, como fenómeno extintivo, comienza a contabilizarse desde que la obligación se hace exigible. Y en el caso de las cesantías, esa exigibilidad está definida por el artículo 249 *íbidem*, que les exige a los patronos pagar un mes de salario por cada año de servicio de sus trabajadores, y proporcionalmente por fracciones de año, cuando termina el contrato.

Así, la norma despejó cualquier duda: como el auxilio puede reclamarse desde que el contrato concluye, la fecha de su terminación es la que se usa como referencia para calcular su prescripción.

Con la decisión en cita se pretende proteger la parte débil de la relación laboral, el trabajador. Allí explicó la Alta Corporación, que atar la exigibilidad de la prestación al momento de la consignación equivale a castigarlo con la prescripción extintiva cuando no requiere a su empleador para que haga el depósito. Este, en contraste, resultaría premiado sin ningún fundamento jurídico, a pesar de la mora.

Adicionado a lo anterior la Corte recordó que la consignación de las cesantías se da en el marco de la relación contractual que existe entre el empleador y el fondo, en la que no interviene el empleador. Ese es el otro factor para descartar que el cumplimiento del plazo de consignación consolide la exigibilidad de la cesantía.

Eso quiere decir que la exigibilidad de las cesantías está ligada a que el contrato haya concluido. En esas circunstancias no es posible, como erradamente concluyó el a quo que prescriban, como ocurre en el caso *sub examine*, toda vez que el vínculo laboral finiquito el 30 de noviembre de 2005 y la interrupción de la prescripción como tantas veces se ha dicho ocurrió el 28 de noviembre de 2008 con la presentación de la demanda (fl. 44).

No es del todo cierto como lo afirma la recurrente en su escrito de alzada, que el auxilio a la cesantía no fue consignado en la forma ordenada por la ley, pues revisado el expediente obra prueba documental que indica que efectivamente el empleador consignó a órdenes de la trabajadora en el entonces fondo de cesantías Horizonte la prestación económica común de auxilio a la cesantía correspondiente a los años 1998, 2001 a 2004.

Es así como a foliaturas 144, 141, 143, 142, 140 y 139 se observa, respectivamente, la consignación que realizó el empleador por las cesantías causadas para el año 1998 por valor de \$203.826; año 2000 por la suma de \$286.513; año 2001 por valor de 316.000; año 2002 por la suma de \$343.000; año 2003 por valor de \$369.500 y finalmente las correspondiente para el año 2004 por la suma de \$399.600.

Revisados dichos valores concuerdan con lo que por ley tiene derecho a percibir la demandante por concepto de la prestación común ya tantas veces referida, sin embargo, observa la Sala que el pago efectuado por la

cesantía correspondiente al año 1998 no se ajustó a la norma pues allí se consignó la suma de \$203.826 cuando lo legal obedece a \$ 224.526, es decir hay un faltante de \$20.700.

Si bien es cierto, la demandante al absolver interrogatorio de parte confesó que el auxilio a la cesantía le fueron pagadas (fl. 851), tal circunstancia no es óbice para que la Sala ordene su pago, pues sobra recordar que el artículo 254 del CST., contiene una prohibición clara a los empleadores de efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán el anticipo o pago parcial de dichas sumas, sin que pueda repetir lo pagado, normatividad que ha seguido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, siendo ponente el Dr. Carlos Isaac Nader, V. gr. en la Sentencia de 11 de julio de 2000, Expediente 13467.

Conforme a lo anterior resulta imperativo para la Sala efectuar la liquidación del auxilio de cesantías causadas, no consignadas en el fondo de cesantías ni pagadas al finalizar la relación laboral por parte del empleador, correspondientes a la fracción del año 1991, a los años 1992 a 1997 y 1999, para lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo y el auxilio de transporte que devengó la trabajadora como IBL.

Año 1991

Tiempo a liquidar 304 días
Salario.....\$51.720
Auxilio de transporte \$ 4.787
IBL.....\$56.587

Cesantías.

$$\frac{\$56.587 \times 304}{360} = \$47.784$$

Año 1992

Tiempo a liquidar 360días
Salario.....\$61.190
Auxilio de transporte \$ 6.033
IBL.....\$67.223

Cesantía\$67.223

Año 1993

Tiempo a liquidar 360días
Salario.....\$81.510
Auxilio de transporte \$ 7.542
IBL.....\$89.052

Cesantía\$89.052

Año 1994

Tiempo a liquidar 360días
Salario.....\$ 98.700
Auxilio de transporte \$ 8.705
IBL.....\$107.405

Cesantía\$107.405

Año 1995

Tiempo a liquidar 360días
Salario.....\$118.933
Auxilio de transporte \$ 10.815
IBL.....\$129.748

Cesantía\$129.748

Año 1996

Tiempo a liquidar 360días
Salario.....\$142.125
Auxilio de transporte \$ 13.562

IBL.....\$155.687

Cesantía\$155.687

Año 1997

Tiempo a liquidar 360días

Salario.....\$172.005

Auxilio de transporte \$ 17.250

IBL.....\$189.255

Cesantía\$189.255

Año 1999

Tiempo a liquidar 360días

Salario.....\$236.438

Auxilio de transporte \$ 24.012

IBL.....\$260.450

Cesantía\$260.450

Conforme a lo anterior la parte demandante le adeuda a FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA la suma de \$1.067.304 por concepto de auxilio a la cesantía correspondiente a los \$20.700 faltante del año 1998, a fracción del año 1991, a los años 1992 a 1997 y 1999, razón por la cual se condenará a aquella al pago de dicha suma de dinero a favor de la trabajadora, adicionándose en tal sentido el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia impugnada.

Parte demandada.

Tanto NAZARETH BAEZ GARCIA como PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, manifiestan su inconformidad en lo atinente a la solidaridad en la forma como se hizo en el fallo; que al ser aplicable el régimen de que trata la Ley 675 de 2001, donde se dispone que los copropietarios solo responden solidariamente a prorrata de su cuota de propiedad y no la

solidaridad general de que trata el Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que solo es posible condenar a la persona jurídica representada por la administración para posteriormente condenar a cada habitante según el porcentaje de propiedad.

Para la Sala son de recibo los argumentos esbozados por los impugnantes, ante la imprecisión en que sobre este tópico incurrió el *a quo*, al condenar solidariamente en virtud del artículo 36 del CSTS entre otros, a NAZARETH BAEZ GARCIA y PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, al pago de la suma reconocida, en razón a que la obligación solidaria no deriva para el asunto bajo estudio en virtud al referido articulado, sino emerge de la obligación por el pago de expensas comunes o necesarias entre el propietario o tenedor anterior y el nuevo propietario o tenedor o entre comuneros de un bien privado, como lo establece el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los artículos 5.1 y 42 de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga y de los artículos 4, 5, numerales 6 y 14 del artículo 11 del reglamento original de propiedad horizontal del referido edificio.⁷

No obstante dicha obligación debe ser a prorrata de su cuota de propiedad, es decir, al coeficiente de propiedad común que ostentó PABLO HERNAN TORRES BELTRAN y ostenta NAZARETH BAEZ GARCIA, respecto del apartamento 301B altillo y el garaje No. 9 y, que por remisión del artículo 6.11. de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga, le corresponde 7.34% y 1%, respectivamente para un total de 8.34%, según se desprende del artículo 4º del reglamento original de Copropiedad visible a folios 330 vto. y 331.

Conforme a lo anterior, se modificará el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el sentido de que PABLO HERNAN

⁷ fls. 11, 24 vto., 331, 332 vto, y 333.

TORRES BELTRAN y NAZARETH BAEZ GARCIA, son solidariamente responsables a prorrata de su cuota de propiedad, es decir, al coeficiente de propiedad común en 8.34%, de la condena impuesta a la persona jurídica EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL.

Refiere NAZARETH BAEZ GARCIA que en el proceso quedó probado el pago en forma oportuna de las cuotas de administración del edificio ASTORGA, lo que significa que no tenía responsabilidad alguna en cuanto a pagos por servicios contratados por la administración como los reclamados por la demandante.

A su turno PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, afirma que no puede ostentar la condición de empleador, pues debido a su empleo no residía en el edificio, ya que su conducta se limitó a llegar los sábados y a sacar su carro los lunes sin recibir ninguna prestación personal de parte de la demandante, quien se limitaba a las labores comunes como aseo de las zonas comunales, en provecho de todos los habitantes y visitantes, luego tampoco pudo haber participado de su despido, pues no intervino en las reuniones de los copropietarios.

Para la Sala estos argumentos son inadmisibles por las siguientes razones:

En primer lugar es evidente que para el 27 de enero de 1991 (data a partir de la cual se reconoce la relación laboral) los esposos PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN y NAZARETH BAEZ GARCIA ostentaban la condición de copropietarios del apartamento 301B altillo y el garaje No. 9 ubicado en el edificio Astorga (fl. 358 anotación No. 3) y que el 6 de octubre de 1993, como consecuencia de la liquidación de la Sociedad Conyugal le fue adjudicada a esta la totalidad de la propiedad, según se desprende de los folios 361 vto y 358 vto.

En segundo lugar es claro para la Sala que los impugnantes son solidariamente responsables como ya quedó establecido a prorrata de su cuota de propiedad, de acuerdo al coeficiente de propiedad común, en 8.34%, de la condena impuesta a la persona jurídica EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, de las obligaciones adquiridas por la administración, pues así lo establecen los artículos 5.1, 6.11 y 42 de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga y de los artículos 4, 5, numerales 6 y 14 del artículo 11 del reglamento original de propiedad horizontal del referido edificio (fls. 11, 24 vto., 331, 332 vto, y 333),

Se duele el demandado PEDRO PABLO HERNAN TORRES BELTRAN, al señalar que el a quo no analizó la excepción de “inexistencia de la calidad del empleador”, pues en la contestación de la demanda aportó pruebas que demuestran de modo claro que desde el año 2004, no es copropietario y tampoco habitante del edificio ASTORGA.

Revisada la contestación de la demanda encuentra la Sala que la excepción de “inexistencia de la calidad del empleador”, no fue propuesta por el interesado, no obstante planteó la excepción de “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA”, bajo el argumento de que no ostenta la calidad de propietario y tampoco tomó decisión alguna frente al despido de la demandante, la cual no postra lo perseguido por FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA, pues la obligación nace de los ya tantas veces citados artículo 29 de la Ley 675 de 2001, 5.1 y 42 de la reforma al reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga y de los artículos 4, 5, numeral 6 del artículo 11 del reglamento original de propiedad horizontal del edificio en mención, aunado a que en el instrumento público por medio del cual se disolvió la sociedad conyugal de los apelantes (fls. 360 a 366 vto.), se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 del ya referido reglamento original de propiedad⁸. (fl. 333)

⁸ 6. En caso de venta o de transferencia de dominio, cada propietario se obliga a comunicar al Administrador el nuevo nombre y domicilio del nuevo adquirente; a exigir al

Indica el apelante que al firmar la copropietaria Nazareth Baez, el despido en una reunión de copropietarios, se trató de un error que no puede generar derecho alguno, error que solo es explicable porque quien era la administradora y copropietaria en ese entonces Dra. Nelly Roa Gómez, presionó indebidamente a los participantes en la reunión.

A folios 293 a 298 reposan las actas No. 17 y 18 de las reuniones extraordinarias de copropietarios del edificio Astorga celebradas el 2 y 28 de noviembre, respectivamente, en cuyo ítems 7 y 3, se tomó la decisión de terminar el contrato de trabajo con la hoy demandante.

De una simple lectura de su contenido no encuentra la Sala probado que la copropietaria Nazareth Baez, hubiese sido objeto de alguna clase de presión llámese moral o física por parte de quien para la época fungió como administradora y copropietaria Dra. Nelly Roa Gómez, por el contrario observa este cuerpo Colegiado que es aquella quien motiva a los restantes asistentes de la asamblea para que estampen su rúbrica en el documento que da por terminado el vínculo contractual con Flor Ligia Moreno al manifestar “que la carta de terminación del contrato debe ir firmada por todos los copropietarios del edificio” (fl. 298), circunstancia que en últimas entre otros copropietarios llevó a cabo la señora Nazareth Baez como se observa a folio 2 y su vto, sin que la misma se hubiese dejado constancia de irregularidad alguna y en especial de algún tipo de presión de que hubiese podido ser objeto.

Aunado a lo anterior en el escrito de contestación de demanda Nazareth Baez García, no hizo referencia a que fue objeto de coacción alguna por parte de quien para entonces desempeñó la labor de administradora del edificio Astorga Dra. Nelly Roa Gómez, en las ya referidas reuniones

nuevo propietario que la escritura respectiva exprese su conformidad con este reglamento y eventuales modificaciones posteriores.

extraordinarias de copropietarios, por el contrario aceptó que el despido de Flor Ligia Moreno Salamanca, se hizo de manera unilateral, razón por la cual se reconoció indemnización a la demandante (fl. 242 numeral 2.3).

Para la Sala las decisiones adoptadas en dichas reuniones extraordinarias son de obligatorio cumplimiento, en términos del artículo trece del estatuto de la asociación de copropietarios y usuarios del edificio Astorga (fls. 342 a 354) y el párrafo segundo del artículo 181 de reglamento de propiedad horizontal del edificio Astorga (fl. 18), aunado a que las mismas no fueron impugnadas ante la jurisdicción.

Así las cosas por este tópico el recurso fracasa.

Conforme a lo anterior se modificará el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en el sentido de que PABLO HERNAN TORRES BELTRAN y NAZARETH BAEZ GARCIA, son solidariamente responsables a prorrata de su cuota de propiedad, es decir, al coeficiente de propiedad común en 8.34%, de la condena impuesta a la persona jurídica EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL; se adicionará el numeral cuarto, se condenará a la persona jurídica denominada EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL a pagar a favor de FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA la suma de \$1.067.304 por concepto de auxilio a la cesantía correspondiente al faltante del año 1998, a fracción del año 1991 y a los años 1992 a 1997 y 1999, así como a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, de un día de salario por cada día de mora a razón de \$14.200, calculados desde el 30 de noviembre de 2005 hasta que se concrete el pago efectivo de las sumas reconocidas en el fallo impugnado, así como de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En lo restante se confirmará la Sentencia.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR solidariamente responsables de las condenas que se profieren en esta sentencia a los señores MARIA ADELAIDA LA ROTA GARCIA, ROBERTO MEDINA VEGA, MARTHA OJEDA PRIETO, IVAN FONSECA, GLORIA NELLY ROA GOMEZ, RAFAEL CASTRO PAMPLONA, MARTHA CORREDOR; RAFAEL GOMEZ, ADIRANA BARON, YOLANDA DE BUSTAMANTE, GERMAN URIBE CHACON, JULIA TORRES DE GARCIA, MAURICIO GARCIA, ESPERANZA PINZON, DORA GOMEZ ACOSTA Y NELCY VELOZA, como personas naturales, en su calidad de Copropietarios del edificio Astorga y, solidariamente responsables a PABLO HERNAN TORRES BELTRAN y NAZARETH BAEZ GARCIA, como personas naturales, en su calidad de Copropietarios del Edificio Astorga, a prorrata de su cuota de propiedad, es decir, al coeficiente de propiedad común en 8.34%, de la condena impuesta a la persona jurídica denominada EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ADICIONAR: el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

“CUARTO: CONDENAR a la persona jurídica denominada EDIFICO ASTORGA PROPIEDAD HORIZONTAL, representada por su Administradora MARIA ADELIA LARROTTA GARCIA o por quien haga sus veces, a PAGAR a favor de FLOR LIGIA MORENO SALAMANCA la suma de \$317.719.2 por concepto de excedente de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; así como a la suma de \$1.067.304 por concepto de auxilio a la cesantía

correspondiente al faltante del año 1998, a fracción del año 1991 y a los años 1992 a 1997 y 1999; así como a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, de un día de salario por cada día de mora a razón de \$14.200, calculados desde el 30 de noviembre de 2005 hasta que se concrete el pago efectivo de las sumas reconocidas en el fallo impugnado, así como de los aportes a Seguridad Social en Pensiones; valores que deberán ser indexados conforme al IPC desde el 1º de diciembre de 2005, hasta cuando se efectúe su pago.”

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: Oportunamente y previas las constancias secretariales, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Las partes se notifican en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

MAGISTRADO

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

MAGISTRADA

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

MAGISTRADA

HELENA ISABEL NIÑO ROJAS

SECRETARIA

Mediante auto de 21 de julio de 2010, el a quo de manera oficiosa vinculó a la señora MARIA NELCY VELOZA LEGUIZAMO, quien compareció a través de mandatario judicial para oponerse a todas y cada una de las pretensiones invocadas; frente a los hechos de todos indicó no constarle ya que adquirió el apartamento 201B el 1 de noviembre de 2001; que posteriormente esto es el 30 de abril de 2008 lo vendió. Que durante el tiempo que fungió como propietaria canceló oportunamente el valor que como propietaria debía sufragar.

Propuso como excepciones previas las de: "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO", "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE

HEREDERO. CONYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA, Y EN GENERAL DE LA CLIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDNATE O SE CITE AL DEMANDADO" y la de "PRESCRIPCION" y, como de fondo las que denominó "BUENA FE" y la de "PAGO". En ejercicio del llamamiento de garantía llamó a juicio a la señora MARIA EUGENIA CHAPARRO FONSECA. (fls. 792 a 799)